RESOLUCION No. 200.36.24.1372 **FECHA** 01 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.17.0910 del 10 de noviembre de 2017 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.10.1.17-1532 del 12 de septiembre del año 2017 (fls.2-12), producto de la visita del control y seguimiento realizada el día 11 de julio del año 2017 (fls.13-16) a los permisos ambientales otorgados a la empresa **EQUIÓN ENERGÍA LIMITED**, identificada con Nit. 860.002.426-3, para la operación del pozo Buenos Aires DD, ubicado en la vereda Chaparral, en jurisdicción del municipio de Tauramena.

Que a través de Acto Administrativo No. 200.6.18.1.141 del 11 de abril del año 2018. (fls.17-19), se inició investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **EQUIÓN ENERGÍA LIMITED,** identificada con Nit. 860.002.426-3, por no cumplir con la reforestación de dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos dentro de la ejecución del proyecto Área de pozos Buenos Aires DD.

Que la anterior decisión fue notificada personalmente el día 3 de mayo del año 2018 (fl.19-anverso).

Que mediante Acto administrativo No. 200.6.18.3418 del 16 de octubre de 2018, la Secretaria General dispuso formular cargo en contra de la empresa **EQUIÓN ENERGÍA LIMITED**, identificada con Nit. 860.002.426-3, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO. De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.1532 del 12 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no cumplir con la medida de compensación impuesta consistente en la reforestación protectora de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados para el proyecto pozo Buenos Aires DD, ubicado en la veredera Chaparral en Jurisdicción del municipio de Tauramena.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 5º de la Resolución No. 200.41.08-0427 -del 29 de abril de 2008, en concordancia con el artículo 1º numeral 1° del acto administrativo de requerimiento No. 500.57.15-2255 del 6 de noviembre de 2015."

Que el auto precitado fue notificado de manera personal el día 07 de noviembre de 2018 (fl.42)

Que mediante el radicado No. YO.2018.14621 del 22 de noviembre de 2018, la empresa **EQUIÓN ENERGÍA LIMITED**, identificado con Nit. 860.002.426-3, presento escrito de Descargos frente al Auto No. 200.6.18.3418 del 16 de octubre de 2018.

Que mediante auto N°200.6.20.1477 del 21 de diciembre de 2020 (fls.67-72), esta Secretaria dispuso el decreto de unas pruebas. Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 08 de agosto de 2023 (fl.72).

Que mediante Auto No. 200.6.24.0360 de 22 de abril de 2024, se da traslado para alegatos de conclusión (fls.89-90). Acto administrativo notificado de manera electrónica 21 de mayo de 2024 2022.

Que mediante escritos radicados números YO.2024-08977 del 05 de junio de 2024 (fls 94-100) y YO.2024-09272 del 07 de junio de 2024, la sociedad investigada presenta los Alegatos de Conclusión (fls 101-107)

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17-430

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

 Por parte de la CORPORACIÓN:

 - Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 500.10.1.17.1532 de 12 de septiembre de 2017
 - Oficio No. 500.19.0356 del 29 de abril de 2019 (Análisis y evaluación técnica de Descargos)

- **Por parte de la Investigada EQUION ENERGIA LIMITED:**

Se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED, en cada etapa procesal de la siguiente manera.

- ***A. APERTURA DE INVESTIGACION***

Durante esta etapa la sociedad investigada no presento ningún escrito.

- ***B, ESCRITO DE DESCARGOS***

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2018-14621 del 22 de noviembre de 2018 (Fls 52-60), junto con sus anexos (CD).

- Escrito radicado bajo el No. YO.2023-08032 del 06 de junio de 2023 (Fls 75-88)

- ***C. ESCRITO DE ALEGATOS:***

Se tendrá como elementos probatorios en el presente proceso los escritos con radicación No. YO.2024-08977 del 05 de junio de 2024 (Fls.94-100) y YO.2024-09272 del 07 de junio de 2024 (Fls.101-107).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009, así como los artículos 2°, 5° y 6° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED con Nit 860.002.426-3, persona jurídica de derecho privado con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquella recaen las obligaciones de tipo ambiental contenidas en la Resolución No. 200.41.08.0427 del 29 de abril de 2008, por medio de la cual se prorroga un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas e industriales para el área de Pozos Buenos Aires D.D, en el municipio de Tauramena, Departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Ahora bien, sobre la imbricación de todos lo estamentos sociales y gubernamentales en la defensa del ambiente y de su utilización racional y ecológica la doctrina señala: "Resulta claro, por tanto, que la promoción del desarrollo sostenible es una labor conjunta del Estado y la comunidad y se estructura como una cadena, cuyo primer eslabón lo constituye la acción decidida de la sociedad civil. El último eslabón se identifica con la intervención punitiva del Estado. En el intermedio juega un papel de primer orden la actuación de la administración pública, que debe combinar inteligentemente los mecanismos de mercado y los incentivos económicos, con el fortalecimiento de su capacidad de regulación y de su capacidad de hacer cumplir las normas, de manera que pueda hacerse realidad el principio "quien contamina paga"[2]

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, consistente en presuntamente en no realizar la reforestación protectora de dos (02) hectáreas de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados para el proyecto pozo Buenos Aires DD, ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena, **es constitutiva** de falta ambiental en los términos del

artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si **por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dicho efecto el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.18.1141 del 11 de abril de 2018, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 10713 de 2015, "LIBRO 2, PARTE.2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.44.10-114, se ha determinado lo siguiente:

La empresa EQUION ENERGIA LIMITED, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo Quinto de la Resolución N O 20041.08-0427 del 29 de abril de 2008, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos dentro de la ejecución de/ proyecto Área de pozos Buenos Aires DD.

De igual forma se presenta incumplimiento al Numeral 1 del Artículo Primero de/ Auto No. 500.57.15-2255 de/ 06 de noviembre de 2015, por medio del cual se solicitó a la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, Acercarse a CORPORINOQUIA en un término máximo de treinta (30) días con el objeto de concertar la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, correspondiente a la reforestación de dos (2) Ha, y/o allegar los soportes que permitan evidenciar e/ cumplimiento de la medida de compensación ambiental. " (Sic para todo el texto (..)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.6.18.3418 del 16 de octubre de 2018 (fls.39-42), esta Secretaria formula cargos en contra de **EQUION ENERGIA LIMITED**, identificada con Nit 860.002.426-3, en los siguientes términos:

*"(..) **CARGO ÚNICO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1532 del 12 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no cumplir con la medida de compensación impuesta consistente en la reforestación protectora de dos (2) hectáreas de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados para el proyecto Área de pozos Buenos Aires DD ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena.*

Con la anterior actuación incumplió el artículo 5º de la resolución No. 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, artículo tercero de la resolución No. 500.41.12-0477 del 29 de abril de 2008 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del acto administrativo de requerimiento No. 500.57.15-2255 del 06 de noviembre de 2015. (..)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que

fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED con Nit 860.002.426-3, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto No. 200.6.18.3418 del 16 de octubre de 2018.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.20-1477 del 21 de diciembre de 2020, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17-430

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO N° 500.10.1.17.1532 de 12 de septiembre de 2017**: De visita realizada el 11 de julio de 2017, al proyecto Área de pozos Buenos Aires DD ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena, concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

*"(...) **CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 10713 de 2015, "LIBRO 2, PARTE:2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.44.10-114, se ha determinado lo siguiente:

La empresa EQUION ENERGIA LIMITED, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo Quinto de la Resolución N O 20041.08-0427 del 29 de abril de 2008, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región como medida de compensación ambiental por los Impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos dentro de la ejecución de/ proyecto Área de pozos Buenos Aires DD.

De igual forma se presenta incumplimiento al Numeral 1 del Artículo Primero de/ Auto No. 500.57.15-2255 de/ 06 de noviembre de 2015, por medio del cual se solicitó a la empresa EQUIÓN ENERGIA LIMITED, Acercarse a CORPORINOQUIA en un término máximo de treinta (30) días con el objeto de concertar la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, correspondiente a la reforestación de dos (2) Ha, y/o allegar los soportes que permitan evidenciar e/ cumplimiento de la medida de compensación ambiental. " (Sic para todo el texto (...)".

(...)"

OFICIO NO. 500.19.0356 DEL 29 DE ABRIL DE 2019 (ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS:

"(...)

ANALISIS DE DESCARGOS

*De otra parte con respecto a lo señalado por Equion en el **subnumeral 1.1.2**, en el que menciona textualmente que " (..) mediante acta de concertación No 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017, ECOPETROL en calidad de titular de los permisos otorgados por la Corporación, a través de la Resolución 200.41.08-0427 del 29 mes de abril de 2008, y en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, acordó con CORPORINOQUIA entre otros asuntos, la concertación de las 2 Ha del Proyecto Buenos Aires DD para su cumplimiento, por lo que se le asignó a dicha obligación la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/C ($33.631.042), tal como se evidencia a folio número 14 del acta de concertación, que se presentada como anexo No 4", se determina que Equion reconoce que hasta esta fecha no se había realizado concertación, de otra manera no se hubiera tenido en cuente este proyecto durante la realización de la reunión del 27 de septiembre de 2017.*

Vale la pena aclarar en este punto que el concepto técnico No. 500.10.1.17-1532 del 12 de septiembre de 2017, en el cual se identificó la conducta que dio origen al proceso sancionatorio fue elaborado y numerado 15 días antes a la firma del acta de concertación de la medida de compensación No. 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017 y 1mes y 5 días después de la resolución N° 500.41.17-1513 del 17 de octubre del 2017, donde Corporinoquia autorizo la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de los permisos ambientales, para el proyecto buenos aires DD a la empresa Ecopetrol, evidenciándose el cumplimiento por parte de la empresa Equion con respecto a haber realizado el acta de concertación refiriendo el acta de reunión del día 27 de septiembre de 2017.

(...)"

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, presentó escrito de descargos al auto de formulación correspondiendo la radicación interna YO.2021-14621 del 22 de noviembre de 2018, Dentro del escrito de descargos allega como prueba el acta de concertación 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017, en donde se evidencia que la empresa realizó la concertación de 2 HAS impuestas a través de la resolución No. 200.41.08.0427 del 29 de abril de 2008, expediente 97-0510, para el proyecto Área de pozos Buenos Aires DD. Ubicado en el municipio de Tauramena – Departamento de Casanare.

Así mismo, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. N°200.6.20.1477 del 21 de diciembre de 2020, esta Secretaria corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2387 de 2004, "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"; el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 8°.*** *Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

De esta manera, la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, presentó escrito de alegatos, dentro del término a través de los radicados internos .2024-08977 del 05 de junio de 2024 (fls 94-100) y YO.2024-09272 del 07 de junio de 2024, escritos de los cuales se extractan los siguientes apartes argumentativos:

"(...) Sumado a los argumentos expresamente indicado en el escrito de descargos que deberán ser evaluados en detalle por la Corporación para finalizar la presente actuación administrativa, nos permitimos presentar algunas conclusiones adicionales que consideramos soportan en derecho a solicitud de exoneración total de la compañía dentro del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

A continuación, procederemos a exponer a la autoridad las razones de hecho y de derecho, sobre las cuales debe fundamentar el acto administrativo con el que se debe cerrar de manera definitiva y en favor de la Compañía el procedimiento administrativo sancionatorio que nos concentra.

El artículo primero del 200.6.18-3418 del 16 de octubre de 2018, formuló el siguiente cargo a Equion

"(...) ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1532 del 12 de septiembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no cumplir con la medida de compensación impuesta consistente en la reforestación protectora de dos (2) hectáreas de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados para el proyecto Área de pozos Buenos Aires DD ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena.*

Con la anterior actuación incumplió el artículo 5º de la resolución No. 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, artículo tercero de la resolución No. 500.41.12-0477 del 29 de abril de 2008 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del acto administrativo de requerimiento No. 500.57.15-2255 del 06 de noviembre de 2015. (...)"

ARGUMENTO PRIMERO

De acuerdo con en el escrito de descargos radicado Yo 2018-14621 del 22 de noviembre de 2018 se presenta una inexistencia de la conducta, ya que el cargo formulado carece de sustento factico y jurídico, toda vez que la Empresa no incurrió en la conducta que se le atribuye.

De acuerdo con el artículo quinto de la Resolución 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, en su artículo quinto estableció la obligación de reforestar dos (2) hectáreas que previamente debían ser concertadas con Corporinoquia dentro de los 20 días siguientes a la notificación del acto administrativo, así:

Artículo Quinto: La Sociedad BP Exploration Company Colombia Limited como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor del vertimiento del agua residual doméstica e industrial generada en el área de pozos Buenos Aires DD, deberá reforestar dos (2) hectáreas con especies nativas de la región para lo cual ***deberá concertar con Corporinoquia dentro de los (20) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo,*** *el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuentas los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004, 0 aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Como se informó en el escrito de descargos, la Empresa realizó diferentes acercamientos con la Corporación con el fin de concertar las actividades a través de las cuales se diera el cumplimiento a la medida de compensación de 2 hectáreas. A continuación, se resumen dichas reuniones de concertación:

Reunión de comité de compensación del 27 de mayo de 2008, donde se acordó que la compensación de 2 Ha del proyecto Buenos Aires DD se haría mediante la recuperación del ecosistema de la quebrada la Tablona, de acuerdo con los comités de compensación se acordaron la compra de 420 hectáreas en le Reserva Forestal La Tablona. Esto fue informado por BP Exploration Company a través de la comunicación con radicado 004799 del 30 de mayo de 2008.

Con el fin de recuperar el ecosistema de la Tablona, se firmó el convenio ENV007 de 2006, en el cual se ejecutaron actividades de compra de predios y reforestación en la Reserva Forestal la Tablona, no obstante, debido al tiempo que requirió el proceso de compra y titulación de los predios solo se encontraron disponibles 49 hectáreas las cuales fueron reforestadas en la época de lluvias (junio y julio) de 2008, quedando pendientes por reforestar 81 hectáreas.

En reunión de concertación del 19 de abril de 2016, cuyo objetivo fue "Revisión Preliminar a Compensaciones y Convenios Vigentes Equion/Corporinoquia con el fin de determinar el mecanismo para trabajar en conjunto para concertar las medidas de compensación que están pendientes". Se estableció que Equion presentaría la relación de los actos administrativos identificados como no concertados con el fin de cruzar la información con la de la Corporación y de esta manera clarificar el estado de esas obligaciones.

En cumplimiento del compromiso del 19 de abril, Equion envió correo electrónico a Corporinoquia donde se presentó la relación de las obligaciones de compensación pendientes por concertar, y en esa relación se identificó la compensación de las 2 hectáreas requeridas en la Resolución 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008.

En reunión del 30 de abril de 2016 donde se trató nuevamente el tema de las compensaciones pendientes, Equion indicó a la Corporación que por motivos de la entrega del campo Tauramena a Ecopetrol, las 65 hectáreas pendientes serían concertadas directamente con Ecopetrol S.A., en su calidad de nuevo operador del proyecto Buenos Aires DD y otros.

Posteriormente, través del acta de concertación No. 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017, Ecopetrol S.A., como titular de los permisos otorgados por Corporinoquia a través de la resolución 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, concertó el cumplimiento de las 2 hectáreas establecidas en dicha Resolución y otras obligaciones de compensación.

Por último, Corporinoquia a través del Auto 500.6.20-1436 del 16 de diciembre de 2 declaró el cumplimiento total a las medias de compensación ambiental de diferentes expedientes, declaratoria dentro de la cual se incluyeron las dos (2) hectáreas impuestas través de la Resolución 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008 dentro del Expediente 97- 0510, las cuales fueron concertadas a través del Acta No. 500.01.11.17-020 del 27 septiembre de 2017.

Por tanto, Equion en diferentes oportunidades intentó cumplir de manera diligente con el primer paso para dar cumplimiento a la obligación de compensación, es decir intentó concertar estas medidas con la Corporación, y solo hasta 2017, Ecopetrol S.A., como nuevo operador, logró llevar a término dicha concertación y con ello adelantar la ejecución de las actividades para cumplimiento de la compensación.

De este modo, dado que la obligación derivada de la Resolución 200.41.08-0427 del 29 de ab de 2008, estableció que, para efectuar las medidas de compensación, se debía "(...)concertar con Corporinoquia dentro de los (20) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo (...)", se está ante una obligación condicionada; es decir que, el cumplimiento de la misma, está sujeta a que un tercero defina bajo su potestad la aprobación del modo, forma y lugar en que la reforestaciones con objeto de compensación deben ser llevadas a cabo.

Así las cosas, la obligación condicional supedita a que la aplicación de la medida compensatoria dependa de que acontezca o no la concertación por parte de la Corporación; ya sea que a condición sea positiva o negativa, es decir, que suceda o no la misma, aunado esto a que la concertación debía darse con la misma Corporación, es decir esta última debía dar su aprobación para poder pasar al cumplimiento material de las obligaciones.

SEGUNDO ARGUMENTO

Adicionalmente, la Corporación desconoce que en el artículo quinto de la Resolución 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, no se fijó un término para ejecutar la compensación, dado que no se estableció una fecha cierta y precisa para el cumplimiento de las misma y únicamente describió el modo en que debía ser cumplida, más no establecieron la

temporalidad para poder verificar el cumplimiento de la misma, razón por la cual no existe un soporte legal que le permita a la autoridad afirmar que la obligación de reforestación está incumplida.

Este hecho es de relevancia, teniendo en cuenta que es un imposible legal considerar que es procedente la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación, cuando la mencionada obligación no se encuentra incumplida por carecer de un límite temporal que esté claramente definido, por lo que, se configura la inexistencia de término para ejecutar la compensación, de conformidad con lo planteado en el documento de descargos.

Caso diferente sería que la Corporación hubiera conminado al cumplimiento de la obligación a EQUION, y que la Compañía hubiera desatendido ese llamado, pero contrario a ello, está probado que desde la imposición misma de la obligación, existió disposición intención y acciones encaminadas al cumplimiento de la obligación, es más, como se explicó líneas atrás, fue la misma Compañía la que en 2016, le presentó a la Corporación el listado de obligaciones que estaban pendientes y que la Corporación para esa fecha no tenía plenamente mapeadas, dentro de las que se incluyeron la de compensación de dos (2) hectáreas asociadas al proyecto Buenos Aires DD, quedando evidenciado un proceder diligente y de buena fe por parte de la Compañía, y su clara y determinada intención de cumplir con esos pendientes.

Aunado a lo anterior, resultaría contrario al principio de congruencia tipificar un presunto incumplimiento acorde con lo señalado en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, en el proceso de apertura del procedimiento sancionatorio y en la formulación de cargos, quedó estipulado el acto administrativo que fue incumplido presuntamente, por lo que, si bien la obligación derivada de la Resolución en comento deben ser cumplidas por la Compañía, la misma no debería ser objeto de sancionatorio ya que no contiene la característica propia de la temporalidad.

TERCER ARGUMENTO:

Como lo puede verificar la Corporación con base en sus propios actos administrativos, en el caso que nos concentra hay una inexistencia de la conducta, tal como se alegó en el escrito de descargos, afirmación que tiene sustento en dos pilares fundamentales, así:

En primer lugar, como ya se explicó no se puede endilgar el incumplimiento de la obligación de concertación pues la obligación si se concertó en el plazo establecido y posteriormente al no poder cumplir con la obligación en el proyecto concertado, se buscaron nuevos espacios de concertación para avanzar en el cumplimiento de la obligación. Véase entonces como no hay conducta tipificable en el presente proceso sancionatorio, pues se insiste y de bulto está probado, que la Compañía si concertó y posteriormente ejecutó todos los esfuerzos necesarios para volver a concertar el mecanismo de cumplimiento de la obligación.

En segundo lugar, y que es determinante para decidir el presente proceso sancionatorio en favor de la compañía, como ya se explicó para el momento en que se inició el proceso sancionatorio ambiental que nos convoca, ya se había realizado la concertación de la medida de compensación, actuación que como ya se explicó fue ejecutada por parte de Ecopetrol en su calidad de nuevo operador del área del Contrato de Asociación Tauramena y en cumplimiento de los acuerdos suscritos entre esa empresa y EQUION. La mencionada concertación permite afirmar que hay una completa inexistencia de la conducta investigada.

CUARTO ARGUMENTO:

Un hecho que resulta de toda la relevancia y que inclusive se puede calificar como más importante determinante para desvirtuar el cargo único formulado en contra de EQUION, es el contenido ***del Auto 500.6.20-1436 del 16 de diciembre de 2020 que declaró el cumplimiento total a las medidas de compensación ambiental de diferentes expedientes, declaratoria dentro de la se incluyeron las dos (2) hectáreas impuestas a través de la Resolución 200.41.08-0427 29 de abril de 2008 dentro del Expediente 97-0510, las cuales fueron concertadas a través del Acta No. 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017****. Esa declaratoria de cumplimiento nuevamente se muestra como una prueba irrefutable de diligencia, buena fe y actuación efectiva para el cumplimiento de la obligación de compensación.*

Es así como el cumplimiento de la obligación efectivamente declarado deja completamente carente de objeto el presente proceso sancionatorio ambiental.

Frente a un cumplimiento probado tanto de la compensación como de la obligación de compensación misma, es evidente la carencia total de fundamento legal o factico para sancionar a Equion, razón por la cual ese hecho, el de cumplimiento fehaciente de la obligación de compensación, debe convertirse en la piedra angular de la declaratoria de exoneración en favor de la Compañía dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

QUINTO ARGUMENTO:

Como la autoridad habrá podido evidenciarlo, es cierto el argumento esgrimido de falta o falsa motivación del acto administrativo a través del cual se hizo la imputación de cargos. Para no presentar argumentos repetitivos que innecesariamente hagan extenso el presente escrito, se insiste en que la concertación era una obligación condicional en la que participaba la Compañía pero en la que también debía participar la Corporación, se insiste además en que si hubo actuaciones de cumplimiento de la obligación de concertación, y por último reiteramos que la forma en la que se impuso la obligación no estableció un plazo cierto y determinado para el cumplimiento de la compensación, por lo que no se puede sancionar por el supuesto incumplimiento de un plazo que a todas luces es inexistente.

(...)"

Adicional a los anteriores argumentos la compañía a través de radicado YO—2023-08032 del 08 de junio de 2023, allega escrito en donde como prueba anexa copia del auto No. 500.6.20.1436 del 18 de diciembre de 2020, en donde **la Corporación declara cumplida una obligación de compensación ambiental, derivada de la resolución No. 200.41.08-0427 29 de abril de 2008 , para un total de dos (02) hectáreas, concertada mediante acta número 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017,** con lo cual se evidencia el cumplimiento de la totalidad, de las medidas de compensación impuestas por los impactos generados en desarrollo del proyecto Área de pozos Buenos Aires DD ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena.(Negrillas y subrayas propias).

Sin embargo, en virtud a lo expuesto y especialmente con fundamento en lo plasmado en el oficio 500.19.0356 del 29 de abril de 2019 (Análisis y evaluación técnica de Descargos), para esta Autoridad no es clara la configuración de conductas que se puedan tipificar en la definición contenida en artículo 5° de la Ley 1333 de 20093, al observar una ambigüedad frente al cumplimiento de la medida de compensación, teniendo como referencia la presentación de la información contenida en los escritos de descargos y alegatos, por parte de la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED,** identificada con Nit 860.002.426-3,

En línea con lo precedente, también se aclara que dentro de la documentación que reposa en el expediente sancionatorio 200.38.17-430 y 97-0510, se logró evidenciar que dentro de los mismos reposan el acta de concertación 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017, que refiere a la concertación de las medidas de compensación impuestas a la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED,** identificada con Nit 860.002.426-3, por los impactos ambientales que no pueden ser mitigados, corregidos o compensados, dentro de las cuales se logrò establecer el cumplimiento de la reforestación de dos (02) hectáreas correspondientes a las resolución No.. 200.41.08-0427 29 de abril de 2008, además de establecer que la compañía **EQUION ENERGIA LIMITED**, inició en el año de 2016 con reuniones con Corporinoquia, sin llegar a un acuerdo en especifico respecto al cumplimiento de las obligaciones de compensación; acuerdo que se vino a concretar en el año 2017, con la suscripción del acta de fecha 27 de septiembre de 2017 y posteriormente a través del auto No. 500.6.20.1436 del 18 de diciembre de 2020, en donde se declaran cumplidas una obligaciones relacionadas con las medidas de compensación impuestas en su momento a la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED**, contenidas en la ya enunciada resolución, objeto de la presente investigación.

Revisada la actuación procesal, se concluye entonces a partir de lo expuesto que:

1).- Que la compañía **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, dio cumplimiento a la medida de compensación impuesta a través de la Resolución No. 200.41.08-0427 29 de abril de 2008, para un total de dos (02) hectáreas, para el proyecto Área de pozos Buenos Aires DD ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena; concertada mediante acta número 500.01.11.17-020 del 27 de septiembre de 2017 y declaradas cumplidas a través del auto No. 500.6.20.1436 del 18 de diciembre de 2020.

2).- Que la empresa EQUION ENERGIA LIMITED realizó acercamiento con la Autoridad Ambiental, para desarrollar las medidas y/o cumplimiento a las obligaciones pendientes, y relacionadas directamente con la compensación.

3).- Así pues, atendiendo a los elementos necesarios que permiten configurar una infracción, conforme a lo consagrado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad encuentra que la investigada no estuvo incursa en la presunta violación de lo dispuesto en el artículo quinto de la resolución No. 200.41.08-0427 del 29 de abril de 2008, en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del acto administrativo de requerimiento No. 500.57.15-2255 del 06 de noviembre de 2015,

Relacionados todos ellos con la obligación de compensar con la reforestación de dos (2) Has, los impactos que no pueden ser mitigados, corregidos o compensados dentro del proyecto Área de pozos Buenos Aires DD ubicado en la vereda Chaparral en jurisdicción del municipio de Tauramena

Teniendo en cuenta lo anterior, esta secretaria concluye que los argumentos expresados mediante el escrito de descargos en relación con el cargo único endilgado, así como los argumentos contenidos en los escritos de alegatos, son de recibo y desvirtúan el mismo; por lo tanto, resulta procedente declarar la **EXONERACIÓN** de la Sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.18.3418 del 16 de octubre de 2018.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.3418 del 16 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la sociedad **EQUION ENERGIA LIMITED** con Nit 860.002.426-3, o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de Reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 200.36.24 1372 **FECHA** 01 OCT 2024

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17-430 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda – Profesional Universitario SG